



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 7 de esta queja surge que la señora presidenta de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba declaró extemporáneo el recurso extraordinario deducido por el jubilado con fecha 25 de septiembre de 2024 y ordenó el archivo de la presentación.

Contra esa decisión, el demandante dedujo el recurso de hecho.

2º) Que, si bien es doctrina de esta Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, en este caso la queja, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta de lo decidido, no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (Fallos: [312:1580](#); [325:2019](#); [342:606](#) y [343:506](#)).

3º) Que, en el *sub examine*, ha quedado clausurado el proceso para el actor sin que la cámara haya dictado resolución alguna a tal efecto, con grave menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La presidenta de la sala sorteada para entender en la causa declaró manifiestamente extemporáneo el remedio federal sin el acuerdo de los demás integrantes de dicho tribunal colegiado, requisito necesario para adoptar tal decisión, puesto que no se trata de una providencia simple que podía ser dictada por el presidente, según se encuentra previsto en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que la deliberación de los jueces en acuerdo ante el secretario no constituye una mera forma, pues las decisiones de los tribunales colegiados son el producto de un intercambio racional de ideas entre los magistrados. Esta manera de proceder es la propia del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno (Fallos: [308:2188](#), considerando 11 del voto del juez Petracchi; [315:1260](#); [321:2738](#) y [332:826](#)).

5°) Que la irregularidad señalada importa también una violación del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, que lleva a declarar la nulidad de la providencia de fecha 22 de octubre de 2024 que puso fin al proceso, dado que se ha configurado un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: [312:139](#); [315:1260](#), entre muchos otros).

6°) Que en tales condiciones, y a fin de preservar el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio garantizados por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [314:1846](#)), corresponde declarar la nulidad de la mencionada providencia, solución que exime al Tribunal de pronunciarse respecto de los planteos referentes a la arbitrariedad de la decisión que rechazó el remedio por extemporáneo.

Por ello, se resuelve: Declarar nula la providencia del 22 de octubre de 2024. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una sentencia acerca del recurso extraordinario del actor. Costas por su orden en virtud del modo en que se resuelve. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.



FCB 33020143/2008/2/RH1  
Bodereau, Federico Alfonso c/ ANSeS s/  
reajuste de haberes.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el actor **Federico Alfonso Bodereau**, representado por la **Dra. Susana Beatriz Chacón**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.